

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 164

26 de abril de 2002

**Recurso Extraordinario
de Revisión Administrativa**

Miguel Ángel Hermoso

-vs-

Concepto

Estela Hill de Mendizábal

Señora Gobernadora de la Provincia de Panamá:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro concepto en torno al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por el Lcdo. Eugenio L. Morice C., en representación del señor Miguel Ángel Hermoso Garrido, el cual nos fuera remitido mediante el Oficio No. A. L. 121-02 S.J. de 10 de abril de 2002, de la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Antecedentes:

La presente controversia jurídica tiene su génesis en la denuncia interpuesta por el señor Miguel Hermoso en contra de Estela de Mendizábal, por la supuesta injuria cometida contra su persona. (Ver fojas 1 a 4 del expediente de la Gobernación).

Sin embargo, dado que entre los señores Miguel Hermoso y Estela Mendizábal, existían serios problemas de orden

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
familiar, el Corregidor de Veracruz del Distrito de Arraiján, mediante Resolución fechada 13 de junio de 2001, establece una Fianza de Paz y Buena Conducta Recíproca Familiar entre el señor Miguel Hermoso y la señora Estela M. Hill de Mendizábal, por el valor de B/. 600.00 balboas y con un año de duración (Ver foja 5 y 6).

Posteriormente, para el día 12 de julio de 2001, mediante la Resolución No. 084 de 12 de julio de 2001, emitida por el Corregidor Nocturno de Veracruz, del Distrito de Arraiján se sanciona al señor Miguel Hermoso con 30 días conmutables por no presentar su fiador y las estampillas correspondientes. Esta decisión es apelada por la señora Estela Hill de Mendizábal.

Mediante la Resolución No. 700 de 11 de septiembre de 2001, la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Arraiján, resuelve modificar la Resolución No. 84 de 12 de julio de 2001, dictada por la Corregiduría Nocturna de Veracruz, y sancionar a Miguel Hermoso con B/.600.00, por quebrantamiento de fianza familiar, por un hecho cometido en la provincia de Panamá.

II. El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa:

El apoderado judicial del señor Miguel Hermoso interpone este Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, fundamentado en las causales a, c, e, i, y j del numeral 4, del artículo 166 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, las cuales examinaremos a continuación:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La causal a, dispone: "Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia". En este sentido el demandante argumenta que. *"las supuestas transgresiones que le imputa ESTELA MARÍA HILL DE MENDIZÁBAL, a mi defendido MIGUEL ANGEL HERMOSO GARRIDO, fueron atribuidas por la querellante a tercera persona por incidentes acontecidos en la Jurisdicción del Distrito de Panamá, y no en la del Distrito de Arraiján"*. (Ver foja 3 del expediente de la Gobernación).

Frente a esta argumentación, este Despacho es del criterio que en efecto, el Alcalde del Municipio de Arraiján, no debió modificar el Resuelto No. 84 de 12 de julio de 2001, dictado por la Corregiduría Nocturna de Veracruz y por ende, sancionar al señor Miguel Hermoso con B/. 600.00 de multa; pues, la Fianza de Paz y Buena Conducta expedida por el Juzgado Nocturno del Distrito de Panamá, es distinta a la que se expidió en el Juzgado Nocturno del Distrito de Arraiján, la cual no se encuentra, debidamente conformada, ya que tal como se colige del expediente administrativo-policivo, al momento de expedir el Resuelto No. 84 de 12 de julio de 2001, al señor Miguel Hermoso, se le estaba sancionando por no cumplir con lo ordenado por el Corregidor Nocturno de Veracruz; en consecuencia, se le concedía un plazo de 48 horas para constituir su fiador, y presentar las estampillas correspondientes.

Sobre el particular, es importante aclarar, que en el caso subjúdice, son dos fianzas distintas. Por un lado, se encuentra la fianza de Paz y Buena Conducta, constituida

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

entre los señores Estela Mendizábal y Miguel Hermoso en el Distrito de Arraiján, y por el otro, está la Fianza de Paz y Buena Conducta, expedida por el Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, a favor de la señora Sofía del Carmen Mendizábal, contra el señor Rafael E. Hermoso Garrido, siendo su fiador Miguel Ángel Hermoso.

La segunda causal que invoca el apoderado judicial del señor Miguel Ángel Hermoso G., es la infracción al literal c, del ordinal 4, del artículo 166, que dispone: "Si se condena a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquélla que le fue formulada"; al respecto, el apoderado judicial expresa que la Alcaldía de Arraiján sanciona por una causa no formulada en la Resolución recurrida y se condena de forma extra petitum al señor Miguel Ángel Hermoso.

Sobre esta supuesta transgresión es oportuno señalar que estamos en presencia de dos procesos distintos; pues, a foja 22 del expediente figura la Resolución No. 817 de 8 de julio de 2001, emitida por el Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, por la cual se constituye Fianza de Paz y Buena Conducta a favor de Sofía del Carmen Mendizábal Hill, siendo fiador el señor Miguel Ángel Hermoso, del señor Rafael Enrique Hermoso Garrido. En la Resolución No. 700 de 11 de septiembre de 2001, de la Dirección de Legal y Justicia del Distrito de Arraiján, si bien, los hechos y el derecho que se discuten, pertenecen al mismo entorno familiar, se le sanciona al señor Miguel Hermoso por quebrantamiento de la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

llamada fianza "recíproca familiar"; cuestión que, a nuestro juicio, carece de fundamento jurídico, pues no es posible que ante la Corregiduría de Veracruz se proceda a sancionar al señor Miguel Hermoso por hechos acaecidos en el Distrito de Panamá, y en el cual este se constituyó fiador del señor Rafael Enrique Hermoso Garrido.

La Resolución No. 084 de 12 de julio de 2001, expedida por el Corregidor Nocturno de Veracruz, responde a una situación muy particular, cual es que el señor Miguel Hermoso no había presentado su fiador ni sus estampillas; por consiguiente, al momento de expedir este Resuelto, aún no se encontraba debidamente constituida la fianza entre los señores Estela de Mendizábal y Miguel Ángel Hermoso. Por ende, a nuestro juicio, mal podía el señor Alcalde del Distrito de Arraiján, revocar el Resuelto No. 084 de 12 de julio de 2001, e imponer una sanción al señor Miguel Hermoso, cuando éste no había constituido fiador; aunado a la circunstancia de que se le ha sancionado por unos hechos que se habían dado en la provincia de Panamá, en donde éste se constituyó en fiador del señor Rafael Enrique Hermoso Garrido a favor de la señora Sofía del Carmen Mendizábal Hill.

La fianza de Paz y Buena Conducta "recíproca familiar", que se ha constituido en el Distrito de Arraiján, se ha dado con el propósito de proteger la integridad personal de los señores Miguel Hermoso y Estela Mendizábal, y no abarca el conflicto en el que se encuentran involucrado los señores Sofía del Carmen Mendizábal Hill y Rafael Enrique Hermoso Garrido, y por la cual se constituyó una fianza en el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Distrito de Panamá, tal como reposa a foja 22 del expediente administrativo.

Empero los anteriores señalamientos, es preciso advertir que el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, no cumple con el requisito enunciado en el artículo 188 lex cit., pues para que proceda el mismo al amparo de las causales a y c, del numeral 4, del artículo 166, es necesario que sea interpuesto **dentro del término de un mes**, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa.

En el caso subjúdice, la Resolución que agota la vía gubernativa es la No. 700 de 11 de septiembre de 2001, la cual fue notificada mediante Edicto No. 576, el día 20 de septiembre de 2001, por el término de 24 de horas. Por consiguiente, el recurrente disponía de un mes, para sustentar su Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa ante la Gobernación de la provincia de Panamá, término que precluyó el día 21 de octubre de 2001. La norma legal que se comenta dispone lo siguiente:

Artículo 188. El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley.

El recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o algunas de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del artículo 166 de esta Ley.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Cuando el recurso tenga su fundamento en alguna o algunas de las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166, el recurso deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses. Este término se computará a partir de la fecha en que tuvo conocimiento o debió tener conocimiento la persona afectada de la sentencia ejecutoriada, en los casos de los literales f y h del referido artículo 166; contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos, en el caso del literal g del referido artículo; y contado a partir de la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de la resolución que impugna, en el caso del literal i de ese artículo.

En el caso del literal e, no estará sujeto a término" (Las negrillas son nuestras).

En relación con el supuesto del literal e, del numeral 4, del artículo 166, que establece: "Si dos o más personas está cumpliendo una pena o sanción por una infracción o falta que no ha podido ser ejecutada más que por una sola persona", el Licenciado Morice, señala que la conculcación se produce porque: "Los actos querellados por *ESTELA MARÍA HILL DE MENDIZÁBAL* y por los cuales la Alcaldía de Arraiján sanciona a *MIGUEL ÁNGEL HERMOSO GARRIDO* (Folio 27), fueron *PREVIAMENTE objeto de proceso administrativo correccional ante el Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá (Folios 20 y 21), del que se desprendió condena de Fianza de Paz y Buena Conducta, según parte dispositiva de la Resolución No. 817 del susodicho Juzgado de 8 de julio de 2001* (Folio 22) *contra la persona de RAFAEL ENRIQUE HERMOSO GARRIDO*" (Lo subrayado es del recurrente). (Ver foja 4 del expediente).

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Este Despacho estima que no se cumplen los presupuestos legales que enuncia este literal para que se admita este Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa bajo esta causal, porque de conformidad con lo dispuesto en esta norma legal se requiere, que sean dos o más personas, y en el caso bajo estudio, es solamente una persona que ha sido sancionada por el supuesto quebrantamiento de una Fianza de Paz y Buena Conducta en el Distrito de Arraiján.

También el demandante fundamenta este Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, en la causal i, que dispone: "Cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso". Al respecto, el Lcdo. Morice señala que el señor Miguel Ángel Hermoso no fue notificado personalmente sobre la existencia del Recurso de Apelación, presentado por el apoderado judicial de la señora Estela de Mendizábal.

Sobre esta causal, consideramos que carece de fundamento jurídico lo alegado por el demandante, ya que es infundada la aseveración de que no le haya sido notificado sobre el Recurso de apelación propuesto por el procurador judicial de la señora Estela de Mendizábal contra la Resolución No. 084 de 12 de julio de 2001, pues a foja 14 del expediente administrativo-policivo, reposa el Edicto No. 546, expedido por la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Arraiján, en virtud del cual se notifica de la admisión de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

esta instancia administrativa, del Recurso de Apelación presentado, y de la oportunidad procesal que se concede en atención al artículo 1122 del Código Judicial, para que la contraparte sustente su oposición.

Finalmente, el representante judicial del señor Miguel Ángel Hermoso, sustenta su Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, en la causal j, del numeral 4, del artículo 166 de la Ley No. 38 de 2000, que dispone: "De conformidad con otras causas y supuestos establecidos en la ley".

Sobre esta causal, este Despacho observa que debemos considerar dos situaciones distintas; una, que surge del conflicto entre los señores Estela de Mendizábal y Miguel Ángel Hermoso en la que interviene la Corregiduría Nocturna de Veracruz, y la otra, entre los señores Sofía del Carmen Mendizábal Hill y Rafael Enrique Hermoso Garrido, en donde el Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, expide una fianza de Paz y Buena Conducta, en la que es fiador el señor Miguel Ángel Hermoso.

En el primero, tal como hemos expuesto en líneas precedentes, la Corregiduría Nocturna de Veracruz había ordenado la constitución de una Fianza de Paz y Buena Conducta, denominada "recíproca familiar", y en la cual al momento de expedirse la Resolución No. 084 de 12 de julio de 2001, aún el señor Miguel Ángel Hermoso no había constituido fiador.

Esta resolución es recurrida por el apoderado judicial de la señora Estela Mendizábal, quien señala en su Recurso de Apelación los conflictos surgidos entre la señora Sofía del

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Carmen Mendizábal y el señor Rafael Enrique Hermoso, de quien es fiador su hermano, el señor Miguel Ángel Hermoso (Ver fojas 23 a 26).

Es así, que el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, tomando en consideración la disputa existente entre los señores Sofía del Carmen Mendizábal y Rafael Enrique Hermoso, y la supuesta denominación de "Fianza familiar", por la que el señor Miguel Ángel Hermoso se obliga a tomar todas las medidas para que su hermano no quebrante la fianza, procedió a adoptar la decisión de sancionar al señor Miguel Ángel Hermoso.

Esta decisión a nuestro juicio, es desafortunada, ya que el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, debió valorar que ante su circunscripción territorial la fianza de Paz y Buena Conducta, aún no se había perfeccionado; por tanto, el Corregidor Nocturno de Veracruz emitió la Resolución No. 084 de 12 de julio de 2001, visible a foja 10 del expediente administrativo-policivo, en la cual se le otorgaba un plazo de 48 horas para presentar su respectivo fiador y las estampillas exigidas.

En consecuencia, estimamos que el procedimiento que se surtió ante las autoridades administrativas del Distrito de Arraiján, debe ser revisado por la Gobernación de la provincia de Panamá, en virtud de que el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, a través de la Dirección de Legal y Justicia del Distrito de Panamá, procedió a sancionar al señor Miguel Ángel Hermoso por unos hechos que ocurrieron en el Distrito de Panamá, lugar donde él era fiador de Rafael

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Enrique Hermoso Garrido, a favor de la señora Sofía del Carmen Mendizábal Hill. En la situación que se presenta ante la Corregiduría de Veracruz, el señor Miguel Ángel Hermoso debía presentar su fiador, quien respondería por su conducta al tenor de lo dispuesto en el artículo 886 del Código Administrativo, motivo por el cual se expidió la Resolución No. 084 de 12 de julio de 2001.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal j, del numeral 4, del artículo 166 de la Ley No. 38 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 8 de la Ley No. 19 de 1992, somos del criterio que, debe accederse al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por el Lcdo. Eugenio Morice en representación de Miguel Ángel Hermoso, pues al dictarse la decisión, es decir la Resolución No 700 de 11 de septiembre de 2001, el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, carecía de competencia para sancionar al señor Miguel Ángel Hermoso, fiador de Rafael E. Hermoso, por los hechos ocurridos en el Distrito de Panamá. Además, consideramos que se le dio validez a una Fianza de Paz y Buena Conducta "Recíproca Familiar", que aún no se había perfeccionado, y en su lugar, se adoptó la Fianza de Paz y Buena Conducta expedida por el Distrito de Panamá, para sancionar al señor Miguel Ángel Hermoso.

De la Señora Gobernadora de la Provincia de Panamá,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

AmdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia: Recurso Extraordinario de Revisión
Administrativa.

Fianza de Paz y Buena Conducta.
Infracción a la Ley No. 19 de 1992.

Este Escrito VENCE el día
Viernes, 26 de abril de 2002.

Importante: Manuel, estimo que la última causal, la j, el
Abogado del señor Miguel Ángel Hermoso, no lo sustentó
Adecuadamente. Sin embargo, he considerado justo darle la
oportunidad de que se revise el procedimiento que surtió ante
el
Distrito de Arraiján, por las circunstancias que se leen en
el proyecto.

MAC-8

25 de abril de 2002.